



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios producidos en su propiedad como consecuencia de unas obras de urbanización.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.056/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2008, tiene entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, por los daños sufridos en un edificio de su propiedad sito en la Calle xxxx1, número 60, del citado municipio, en estos términos:



“(…) Le comunico que con fecha 20 de junio de 2008, hubo una fuga de agua en la planta baja del edificio sito en la Calle xxxx1, 60 (xxxxx), debido al atasco del alcantarillado que va desde la tubería general de la Calle xxxx1 a mi edificio, debido a este problema tuve que solicitar el arreglo de la fuga a ‘ttttt’ (factura adjunta), el importe de la misma asciende a 378,16 euros, que solicito me sean resarcidos por considerar que es problema de este Ayuntamiento el estado en que se encuentran estos desagües”.

La interesada señala que el problema que inicialmente se originó con los daños producidos el 7 de julio de 2007 fue oportunamente reclamado y reconocido en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado al efecto (Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León número 30/2008), pero no abonada la indemnización, volviéndose a repetir los hechos.

Solicita sean revisadas las tuberías descritas y las obras realizadas para que el agua tenga salida al desagüe general, así como el abono de una factura por importe 378,16 euros. Se adjunta copia de la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial anterior y copia de un “parte de trabajo” realizado por “ttttt” para la limpieza del alcantarillado y la factura correspondiente.

Segundo.- El 27 de agosto de 2008, el ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento emite informe, ratificándose en lo manifestado en el informe emitido respecto a la reclamación RA 33/07. Señala que el colector estaba bien hasta hace tres años, cuando, por la construcción de unas nuevas promociones de edificios, se han producido entronques, modificaciones y roturas en el colector “sin que el Ayuntamiento haya dicho nada”.

Tercero.- El día 3 de octubre de 2008 se notifica a la interesada la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento de instructor.

Cuarto.- Con fecha de 8 de octubre de 2008 se notifica a la reclamante una resolución del instructor por la que suspende el procedimiento general y se inicia el procedimiento abreviado, otorgando a la interesada el plazo de 5 días para que manifieste su acuerdo sobre la terminación convencional del procedimiento.



El día 15 de octubre de 2008 Dña. xxxxx manifiesta su conformidad con la terminación convencional del procedimiento.

Quinto.- El 20 octubre de 2008 se formula por el instructor propuesta de terminación convencional estimatoria de la pretensión indemnizatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren, en principio, en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Aunque no se ha solicitado por la Administración Municipal acreditación de la condición de propietaria del edificio de la reclamante, sí consta que fue ella la persona que ha abonado la factura de reparación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del



Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios producidos en un inmueble de su propiedad.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que procede la terminación convencional del procedimiento.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido prácticamente de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua", "protección de la salubridad pública", así como el "abastecimiento domiciliario de agua potable", según lo dispuesto en los artículos 25.2.1), h) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de



tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el presente caso, han de considerarse acreditados los daños ocasionados al inmueble, el importe al que asciende su reparación y la existencia de relación de causalidad entre los desperfectos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación formulada.

Esta responsabilidad imputable a la Administración, es reconocida por la propia Entidad Local y resulta del informe que obra en el expediente.

7ª.- Por lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el caso sometido a dictamen un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”.

En cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, interesa destacar que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, manifiesta: “Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo”.

Por otra parte, en la propuesta de acuerdo de terminación convencional formulada por el instructor se han observado las exigencias de fondo y procedimiento establecidos por la normativa aplicable, constando asimismo la conformidad por escrito de la parte interesada con los términos de la propuesta.

En relación a la cuantía indemnizatoria la misma debe estimarse en la cantidad de 378,16 euros, en virtud de la factura emitida por la mercantil



“ttttt”, en la que se acredita el día en que la reparación se efectúa, su importe y la persona que ejecuta el pago.

Asimismo, antes de hacer efectivo el abono de la cantidad reclamada, deberá acreditarse mediante declaración responsable, o cualquier otro medio válido en derecho, que la interesada no ha recibido ninguna cantidad de persona o entidad, en aras de evitar una doble indemnización por el mismo accidente, e impedir que a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial se dé cabida al instituto del enriquecimiento injusto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios producidos en su propiedad como consecuencia de unas obras de urbanización.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.